Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 254/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hijo, el menor (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario* (***EXP. 227/2014 ID)****.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde tras la presentación de reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El interesado en el procedimiento es el menor (...), al ser el perjudicado en su persona por el hecho lesivo. Aquél actúa por medio de la representación, acreditada, de su madre, (...)

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Telde, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

3. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho

---

* **Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.**

lesivo, pues el hecho se produjo el 29 de noviembre de 2013 y la reclamación se interpuso el 14 de enero de 2014. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable, si bien no se ha cuantificado en la reclamación, y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 14 de enero de 2014, que viene a complementarse el 17 de enero de 2014.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la representante del interesado de que el día 29 de noviembre de 2013, cuando su hijo menor acudía al Centro de Educación Especial de Cruz de Jerez, aquél tropezó con un socavón existente en la acera que conduce al citado centro, no pudiendo evitarlo, por lo que sufrió una caída que le produjo fractura del tercio distal de tibia y peroné izquierdos.

A ello añade que la propia madre se encuentra en tratamiento por tener que cargar con el menor para atender a todas sus necesidades (bañarlo, vestirlo, trasladarlo a todas partes, ya que él no sabe utilizar una muleta para apoyar la pierna en el suelo).

Se acredita por la madre del interesado su condición de representante legal mediante la aportación del libro de familia. Asimismo se aportan informes médicos relativos a los daños del menor y de ella misma (lumbalgia).

Se solicita indemnización que no se cuantifica.

2. El procedimiento que nos ocupa no se ha tramitado adecuadamente, pues si bien consta formalmente la realización los trámites legalmente exigibles, a falta del de prueba por entenderse por la Administración que los hechos están probados, el preceptivo informe del servicio público concernido no se pronuncia sobre el funcionamiento del mismo, sino sobre la titularidad del bien a cuyo defecto se imputa el daño en la reclamación.

III

1. La PR estima la reclamación presentada, al considerar que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el menor, viniendo a señalar como cuantía indemnizatoria la determinada por la aseguradora municipal: 7.426,26 €.

2. Pues bien, entendemos que la PR no es conforme a Derecho, no siendo posible entrar en el fondo del asunto, dada la documentación existente en el expediente.

Y es que, como se adelantó ya, el informe del Servicio, emitido el 27 de enero de 2014, vistos los términos en los que se solicita el 21 de enero de 2014, sólo se pronuncia acerca de la titularidad del bien que generó el daño *["Tramo de la carretera (donde radica el Centro de Educación Especial de Cruz de Jerez) de la carretera que conduce de la Cruz de Jerez a Las Huesas"].* En el mismo se señala: *"Consultados los datos obrantes en este Servicio la carretera general de Cruz de Jerez a Las Huesas, no consta inscrita en el inventario de bienes como patrimonio municipal del M.I. Ayuntamiento de Telde, no obstante la misma dispone de todos los servicios y ha servido de acceso de carácter público durante más de dos décadas. Por otra parte, según consulta de la Sede Electrónica del Catastro, dicha carretera está identificada con referencia catastral (...), cuyo titular obra el Ayuntamiento de Telde".*

Por otra parte, si bien consta en el índice de documentos existentes en el expediente, y en la relación de documentos indicados al conferir el trámite de audiencia, solicitud de Atestado a la Policía Local el 21 de enero de 2014, no consta tal solicitud en la documentación que se nos remite, ni tampoco el Atestado ni ningún otro documento remitido por la Policía Local.

A todo ello ha de sumarse que la parte reclamante no aporta documento alguno que pruebe la relación de causalidad entre el daño producido, que sí está probado, y el funcionamiento del servicio al que vincula aquél.

Por todo ello, procede retrotraer las actuaciones a fin de completar la tramitación del procedimiento, mediante la incorporación de informe del Servicio (art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/2003, de 26 de marzo) que se pronuncie sobre el funcionamiento del mismo y la existencia del obstáculo en la acera que se alega en la reclamación como generador del daño sufrido.

Asimismo, habrá de abrirse trámite de prueba para que se presente por el interesado, en su caso, material probatorio de los hechos objeto de la reclamación.

Finalmente, deberá conferirse trámite de audiencia en relación con los nuevos documentos incorporados al expediente, y emitir nueva PR que habrá de remitirse a este Consejo.

Por tanto, es precisa la retroacción del procedimiento a los efectos indicados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, habiendo de retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.